

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Popayán. marzo diecisiete (17) de 2.022. En la fecha informo a la Señora Juez, que en el presente asunto la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda sobre las publicaciones que deben hacerse, no obstante haberse requerido en dos oportunidades para ello, encontrándose dentro de los presupuestos normativos contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso. Provea.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No.485**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2020-00086-00  
**Proceso:** Muerte Presunta por Desaparecimiento  
**Demandante:** José María Botina Morales  
**Desaparecido:** Elías Gustavo Botina Vallejo

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022)

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, incoado por el Señor JOSE MARIA BOTINA MORALES a través de apoderada judicial, siendo desaparecido el señor ELIAS GUSTAVO BOTINA VALLEJO.

Revisado el presente asunto, se tiene que mediante auto No 469 de fecha 08 de Julio de 2020 se admitió la demanda, en la que se ordenó en el numeral 5º: “**EMPLAZAR** por edicto al presunto desaparecido ELIAS GUSTAVO BOTINA VALLEJO (...) por consiguiente **ELABORAR** el emplazamiento respectivo, de conformidad con las preceptivas de los artículos 108 y 584 del Código General del Proceso. (...). **Dicho edicto deberá publicarse en un periódico de amplia circulación en la capital de la República y en uno de amplia circulación en esta ciudad, para lo cual se ordena que las publicaciones se realicen en los diarios EL ESPECTADOR y EL NUEVO LIBERAL, únicamente en día domingo. Igualmente, el listado deberá publicarse a través de una emisora de amplia sintonía en este lugar, la que podrá realizarse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.) ...**”

En consideración a que las publicaciones efectuadas no se encontraban acordes con lo dispuesto en el proveído en mención, en cuanto se había omitido la difusión en un diario local o de amplia circulación en esta ciudad (Nuevo Liberal), por auto No. 1661 del 17 de septiembre de 2021, se requirió a la apoderada del demandante a fin de que aportara las constancias de emisión que hubiere realizado en el periódico local de esta ciudad (Nuevo Liberal) y que en caso de no haber cumplido a cabalidad con el requisito referido, debía proceder a efectuar la citada publicación, tal como fue dispuesto en el auto admisorio de la demanda, aportando prueba de cada publicación en su momento oportuno, requisito sin el cual no se podía dar continuidad al presente asunto.

No obstante, el extremo activo hizo caso omiso a tal requerimiento, por lo que fue necesario mediante auto No. 122 del 27 de enero del año en curso, requerir nuevamente a la apoderada judicial del demandante a fin de que diera cumplimiento a dicha carga procesal, concediéndosele un plazo de treinta (30) días para ello, sin embargo, a la fecha, se ha vencido el término, sin que se hubiere acatado tal disposición.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

**“Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. (...)*

A tono con lo expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente al tema que nos ocupa en providencia del 21 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, señaló lo siguiente:

*“1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, **y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga***

---

<sup>1</sup> Radicado Nro. 11001 02 03 000-2013-01603-00, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

**actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.”** (Se destaca).

De otro lado, teniendo en cuenta la imposición de las sanciones consagradas en el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del CGP que establece: **“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...”** La misma será aplicada al presente asunto.

Así las cosas, habiéndose requerido a la parte demandante, sin que se diera cumplimiento a dicha carga procesal en el término concedido para tal fin, y dado que la misma no puede ser acometida por el Juzgado, se torna imposible seguir adelante con el presente trámite, por lo tanto, se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

No se impondrá condena en costas, en la medida que no obra prueba en el expediente de que ellas se hayan causado.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

#### **DISPONE**

**PRIMERO. - TENER POR DESISTIDA TACITAMENTE** la demanda del presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, y acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

**SEGUNDO. -** En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO incoado por el Señor JOSÉ MARÍA BOTINA MORALES, quien actúa a través de apoderada judicial.

**TERCERO. - IMPONER** la consecuencia procesal prevista en el literal f del artículo 317 del CGP, por lo tanto, la parte demandante no podrá presentar nuevamente la demanda sino una vez haya transcurrido un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO. - SIN** condena en costas.

**QUINTO. - ORDENAR** el archivo del asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en sistema informático de la Rama Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**  
Juez

La presente providencia se  
notifica por estado No. 046 del  
día 18/03/2022.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92e922398fc0bfc1c5946c7698e675565bf33a92bcfe65479360ad765a8e529**

Documento generado en 17/03/2022 07:47:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**